

Quito, 12 de mayo de 2021

Licenciado
Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional del Ecuador
Presente.-

Señor Presidente:

El pasado lunes 10 de mayo de 2021, con 90 votos a favor, el Pleno de la Asamblea Nacional aprobó el proyecto de Ley de Violencia Digital, cuya finalidad inicialmente versaba sobre la protección de víctimas de violencia sexual digital; sin embargo se ha evidenciado que dicho texto contiene distintas vulneraciones extremas a los derechos y garantías constitucionales, falta de proporcionalidad en las penas y redacciones amplias que facilitan las interpretaciones subjetivas de distintas tipificaciones. Por estas razones y las que se exponen en el texto, solicitamos que proceda al veto total de este proyecto.

Estos artículos representan una vulneración a la libertad de expresión en sus dos dimensiones: individuales y colectivas, la dimensión individual que faculta a cada persona a expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; y la dimensión colectiva que faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes. En esa medida, la libertad de expresión contiene un parámetro comunicacional que implica tanto el derecho de un emisor de exponer su punto de vista como el de un receptor de conocer el mensaje transmitido, cada acto expresivo implica así mismo las dos dimensiones, en la medida en que la legislación restringe el derecho del emisor afecta igualmente el derecho del receptor. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las dos dimensiones del derecho tienen igual importancia jurídica, son interdependientes y deben ser garantizadas y protegidas por el Estado.

En este sentido, señalamos que la Declaración de Chapultepec, que fue ratificada por su Gobierno, establece que la legislación y las políticas públicas sobre internet deben estar dirigidas a garantizar que el espacio digital sea abierto, neutral, accesible para todos y apegado a los

derechos humanos. A su vez establece que en aquellos casos en los que se adopten legislaciones y decisiones sobre el acceso a internet deben considerarse los puntos de vista de todos los actores, acción que no ha sido realizada por la Asamblea Nacional.

Por otro lado, la Declaración Conjunta de los Relatores sobre la Libertad de Expresión e Internet de 2011 estableció que en lo relacionado a la información que circula en internet se debe considerar el Principio de Neutralidad de la Red, que indica que el tratamiento de datos y flujo informativo no puede ser condicionado o restringido, debido a que dichas acciones desconfigurarían el diseño original de internet, cuyo objetivo es el de facilitar el acceso y la difusión de contenido de manera libre y sin distinción alguna.

Los Estados deben adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales, para garantizar este principio y no al contrario, para someter el contenido a criterios selectivos, discriminatorios por parte de actores que puedan establecer controles informativos de restricción.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha señalado también que, dependiendo del contexto, existen algunas especificidades que deben ser consideradas por quienes examinan la licitud de una posible limitación a la libertad de expresión digital.

1. Previsión legal clara y expresa: Toda limitación de la libertad de expresión por internet debe ser prevista en una Ley redactada de manera clara y precisa, que no dé lugar a ambigüedades, ni a márgenes interpretativos sobre las facultades de intervención de una autoridad.
2. Objetivos legítimos: Las limitaciones a las comunicaciones por internet sólo podrán darse cuando esto sea necesario para el logro de alguno de los objetivos legítimos previstos en el artículo 13.2 de la Convención Americana (respeto a los derechos de los demás, protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud moral pública) considerando una delimitación clara y no en forma amplia.
3. Test de necesidad, proporcionalidad e idoneidad: Esto debe asumir una perspectiva sistémica de valoración enfocada no sólo en los derechos de los emisores y los efectos que esta limitación tendrá sobre sus expresiones; sino particularmente en los impactos que en virtud del diseño del mismo internet tendrá la limitación sobre el sistema como un todo. Esto considerando que las limitaciones a la libertad de expresión por internet afectan no sólo a quien se expresa, sino a toda la red. Esto potencia un efecto sistemático de

censura que debe ser evaluado de forma especializada y expresa en el momento en el que se establece una limitación.

También debe considerarse la necesidad de esta medida de limitación y valorar si existen alternativas menos restrictivas que puedan lograr el mismo objetivo. Esto considerando que las plataformas digitales ofrecen posibilidades mucho más amplias para ejercer el derecho a la rectificación, por lo que la imposición de una responsabilidad ulterior que podría parecer legítima y proporcional en contexto "normal" puede no serlo cuando se realiza en redes digitales. Para esto la CIDH ha establecido pautas: 1. El grado de afectación del derecho a la libertad de expresión (grave, intermedia, moderada); 2. La importancia de satisfacer el derecho humano que se busca proteger mediante la limitación de la libertad de expresión y 3. Si la satisfacción de dicho derecho justifica en consecuencia la afectación de la libertad de expresión.

Es decir, un proceso de limitación de la expresión por internet requiere de un ejercicio ponderativo y valorativo para determinar la adecuada medida de limitación que en ningún caso puede ser una sanción penal.

Los gobiernos no pueden imponer responsabilidades legales a actores del ecosistema digital por contenidos de interés público generados o compartidos por terceros en sus plataformas; no pueden realizar vigilancias masivas amparadas en una Ley; no pueden inhibir con regulaciones las expresiones de interés público en el espacio digital ni imponer sanciones agravadas por el hecho de que estas sean manifestadas en este espacio; y no pueden penalizar la crítica, la información o la protesta en contra de funcionarios públicos sobre asuntos de interés público o contra personas que voluntariamente se exponen al escrutinio de la sociedad.

No es jurídicamente aplicable partir de un discurso de "garantía del derecho a la sociedad a estar verazmente informada" para fundamentar un régimen de censura previa de información que a criterio del censor sea falsa.

El trabajo realizado por el órgano legislativo vulnera la libertad de expresión, un derecho fundamental en una sociedad democrática que sirve de instrumento invaluable de protección y garantía de los Derechos Humanos y que, como señalamos, en todas sus manifestaciones tiene un rol preponderante.

Por lo antes expuesto, mediante esta Carta insistimos en nuestro pedido a Usted Señor Presidente de la República y legislador, obligado a proteger y garantizar los derechos a la libertad de expresión y prensa, a vetar de forma total este proyecto en razón de los siguientes artículos:

Artículo 2. – A continuación del Artículo 154.1, agréguese los siguientes artículos:

“Art. 154.2. - Acoso laboral. - Quien, en el ámbito de una relación laboral, de manera reiterada, persistente y demostrable, realice actos atentatorios a la dignidad de la persona trabajadora, por medio de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación o cualquier otro medio, causando graves daños a la persona afectada, ocasionando perjuicio en su estabilidad laboral o provocando la renuncia a su puesto de trabajo, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Con la misma pena se sancionará a la persona empleadora que por acción u omisión permita el cometimiento de la infracción.

“Art. 154.4.- Hostigamiento. - La persona natural o jurídica que, por sí misma o por terceros, moleste, perturbe o angustie de forma insistente o reiterada a otra, será sancionada con una pena privativa de la libertad de seis meses a un año, cuando concurra algunas de las siguientes circunstancias: 1. El sujeto activo de la infracción busque cercanía con la víctima. 2. El sujeto activo establezca o intente establecer contacto con la víctima a través de cualquier medio tecnológico, electrónico o digital, o por medio de terceras personas. 3. El sujeto activo oferte productos o servicios que no fueron solicitados por el sujeto pasivo.”

Art. 158.2. Violencia simbólica. - Será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años toda conducta que, a través de la producción o reproducción de mensajes, valores, símbolos, iconos, signos e imposiciones de género, sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas, transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres.

Art. 158.3. Violencia política. – La persona o grupo de personas que en contra de mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o en funciones, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas, sociales o comunitarias, o en contra de su familia, directa o indirectamente, menoscaben, anulen, obstaculicen, suspendan, impidan o restrinjan la participación política de la mujer, su accionar o el ejercicio de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus funciones, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

“Art. 158.4. Violencia mediática. - Aquella violencia cometida por una persona o grupo de personas a través de la publicación o difusión de información o contenido audiovisual o digital estereotipado, a través de cualquier medio de comunicación público, privado o comunitario que,

de manera directa o indirecta, legitime la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores o generadores de desigualdad, discriminación, cosificación, estigmatización o violencia contra las mujeres o en sus relaciones sociales, normalizando así, la subordinación de estas en la sociedad, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”.

Art. 13.- Art. 179.- Revelación de secreto o información personal de terceros. - La persona que teniendo conocimiento de un secreto o información personal de terceros cuya divulgación pueda causar daño a otra persona y lo revele, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Quien revele o divulgue contenido digital, mensajes, correos, imágenes, audios o vídeos o cualquier otro contenido personal o datos íntimos sobre la sexualidad de una persona sin su consentimiento, en virtud de que ha querido mantener esta información en secreto, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.”

Artículo 17.- “Art. 234.- Acceso no consentido a un sistema informático, telemático o de telecomunicaciones. 1. La persona que sin autorización acceda en todo o en parte a un sistema informático o sistema telemático o de telecomunicaciones o se mantenga dentro del mismo en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho, será sancionada con la pena privativa de la libertad de tres a cinco años.”

Artículo 18. – Reemplácese el número 1 del Artículo 396, por el siguiente: “1. La persona que, por cualquier medio, inclusive a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra, ya sea mediante lenguaje violento, agresivo, vulgar u hostil.”

Artículo 19. - A continuación del Artículo 477, agréguese el siguiente artículo: “Art. 477. 1. - Interceptación de las comunicaciones en cooperación internacional. - En ejecución de una petición de una autoridad extranjera competente, puede ser ordenada la interceptación de transmisiones de contenido digital realizadas por medio de un sistema informático ubicado en el Ecuador, si así se prevé en algún acuerdo, tratado o convenio internacional vigente previamente reconocido por el Ecuador, que haya pasado en legal y debida forma por el respectivo control previo de constitucionalidad, y si se trata de situación en la que dicha interceptación está permitida en un caso nacional de características similares, respetándose el procedimiento y observándose los límites y garantías previstos en el derecho interno.”

Es necesario recordar que el periodismo y los medios de comunicación son actores vitales de la libertad de expresión, más allá de la plataforma a través de la que operen, que las plataformas digitales profundizan un ejercicio más abierto, diverso y plural de las libertades de pensamiento, expresión y de prensa, puesto que permiten compartir ideas, opiniones e información de modo multidireccional, interactivo e instantáneo, así como permiten tener un mayor acceso a fuentes informativas. Todo esto encaminado a cumplir lo establecido por la Declaración Universal de

Derechos Humanos para que la libertad de expresión pueda ejercerse sin limitación de fronteras y se encuentre exenta de amenazas y violencia

Contar con una regulación excesiva, vaga y ambigua que legitime el ejercicio de abusos de poder como ha sucedido en el pasado nos lleva a reiterar que la libertad de prensa y expresión no son una concesión del Estado o de las autoridades, sino derechos fundamentales, inalienables, irrenunciables de las personas, por lo que los derechos vinculados a la libertad de expresión y prensa deben garantizarse por igual en el entorno digital y tradicional.

Con base en todos estos argumentos, volvemos a reiterar nuestro pedido para que se proceda al veto total de la Ley de Violencia Digital que remitió a Usted la Asamblea Nacional.

Reiterándole nuestros sentimientos de la más alta consideración y estima, suscribimos las siguientes organizaciones, medios de comunicación y periodistas:

Francisco Rocha
Asociación Ecuatoriana de Editores de
Periódicos, AEDEP

Escritor y Periodista

Diego Cazar Baquero
La Barra Espaciadora

César Ricaurte
FUNDAMEDIOS

Christian Zurita
Periodismo de Investigación

Juan Carlos Calderón
PLAN V

Carlos Jijón
La República

Tania Tinoco
Periodista

Ana Karina López
Periodista

Martha Roldós
Fundación Mil Hojas
Diego Araujo Sánchez

Mónica Almeida
Periodista

Yadira Aguagayo

Periodista

Sandra Garcés

Periodista

María José Calderón

Académica

José Luis Ojeda

Director Ejecutivo Fundación Cajé y Radio

Tv Antena 7

CCCREA

Abel Suing

Docente investigador del Departamento de
Comunicación de UTPL

Fernando Najas

Telesucesos

Lucy Freire

Diario La Prensa Riobamba

María Catalina Freire

Fundación Carlos Freire